



**TITULO** DAÑO E IMPACTO NEGATIVO POR DEFORESTACIONES

**Tema elegido** Mamani, Agustín Pio y otros con Estado Provincial, Jujuy.

**Carrera** Abogacía

**Alumno** Caminotti Sofía Carolina

**Legajo** ABG09563

**DNI** 35103157

**Nombre del tutor** Carlos Isidro Bustos

**Opción de trabajo** Comentario a fallo

**Fecha de entrega** 07/11/2019

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 5 de Septiembre de 2017. “Mamani, Agustín y otros c/Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso”**

## **II. SUMARIO**

- I. Portada. II. Sumario. III. Introducción. IV. Desarrollo V. Reconstrucción de la premisa fáctica. A) Historia procesal. B) Resolución del tribunal. VI. Ratio decidendi. VII. Postura del autor 1) Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VIII. Conclusión IX. Listado de referencia.**

## **III. INTRODUCCION**

En un fallo del 5 de septiembre del 2017, en donde el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por esa provincia revocando la sentencia de la instancia anterior que había declarado la nulidad de las resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, mediante las cuales se había autorizado el desmote de 1470 hectáreas en la finca "La Gran Largada" ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy.

En un fallo donde la sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada. Tampoco que se ajustaba a la realidad de los hechos y que, bajo tales circunstancias, la nulidad de los actos administrativos resultaba absurda. Finalmente, señalando que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmote se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes.

Teniendo del otro lado a la parte actora que contra este pronunciamiento interpuso recurso extraordinario y que luego de su rechazo por el tribunal superior, se presentó directamente ante la Corte.

Sosteniendo este tribunal las irregularidades con las que contaba el procedimiento de evaluación de impacto ambiental siendo de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. Como también que la autorización de desmote comprendía una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental. Resultando claro que se autorizó el desmote de una cantidad de hectáreas superior a las comprendidas en el estudio de impacto ambiental. También de las pruebas reunidas surge que únicamente se

fiscalizaron 600 hectáreas, lo cual significa que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte.

Con todos estos ítems descriptos se concluye que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado, pues se apartan de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones.

Finalmente se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

Coincido con la decisión adoptada, encuentro en todo el fallo una contradicción normativa, tal como dice el fallo no se respeta la consagración constitucional del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y del derecho de acceso a la información ambiental (artículo 41 Constitución Nacional), junto con la normativa nacional y provincial, la Ley General del Ambiente 25.675 (artículos 19 a 21), la normativa de Jujuy que instrumenta la audiencia pública previa al EIA, como forma de canalizar la participación ciudadana, el principio precautorio, previsto expresamente en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 y en el artículo 3 inciso d) de la Ley 26.331, que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos-enumera como uno de sus objetivos " hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, (artículo 3º, inciso d). Manteniendo bosques nativos ( ... ) " De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que "(cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente)" (artículo 4º).

Como así, la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21) .

Para cerrar no quiero dejar de resaltar que, las normas de la Provincia de Jujuy fijan como principio de política ambiental el "...fomento de la participación de

los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente" (artículo 12, inciso 1).

**IV. BREVE DESCRIPCION DEL FALLO** La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina declara la nulidad de dos resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, por las que se autorizaba el desmonte de 1470 hectáreas de zona boscosa de la referida provincia.

**V. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA** Un grupo de vecinos de la Localidad de Palma Sola, Departamento de Santa Bárbara, en la Provincia de Jujuy demandó a dicha provincia y a la empresa Cram S.A., para obtener la declaración de nulidad de dos resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, mediante las que se había autorizado el desmonte de 1470 hectáreas en la finca "La Largada", propiedad de la empresa Cram S.A.

**A) HISTORIA PROCESAL** En primera instancia se declaró la nulidad de dichas resoluciones, por lo que las demandadas -Provincia de Jujuy y empresa Cram S.A.- interpusieron recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, quien por mayoría hizo lugar a los recursos y revocó la sentencia de la instancia anterior por considerar abusiva tal declaración de nulidad sin pronunciarse sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada, entendiendo que resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada.

Asimismo, estimó que el fallo de primera instancia no se ajustaba a la realidad de los hechos y señaló que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes.

Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la queja ante la CSJN.

Resaltando que las constancias de la causa daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones de desmonte.

En efecto, la CSJN considera que el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio y modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia de daño ambiental, cuando la actora sólo demandó la nulidad de los actos

administrativos que autorizaron los desmontes por las irregularidades del procedimiento en el que se dictaron.

**B) RESOLUCION DEL TRIBUNAL** En ese contexto, la CSJN repasa el marco normativo del principio precautorio, previsto expresamente en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 y en el artículo 3 inciso d) de la Ley 26.331, que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.

Bajo tal razonamiento pasa a analizar las circunstancias de la causa, que directamente la llevan, no sólo, a hacer lugar a la queja y a declarar formalmente procedente el recurso extraordinario, sino a declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de la Ley 48, no limitándose a revocar la sentencia apelada y devolver los autos para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy pronuncie una nueva sentencia.

Para así resolverlo, la CSJN observa que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones.

En ese orden de ideas indica que las resoluciones impugnadas exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado.

Puntualmente, señala que en los actos administrativos cuestionados se omite mencionar las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio, que daban cuenta de la existencia de sectores colinados con una pendiente superior a 9%, un bañado que no figura en el plano presentado con el estudio de impacto ambiental, la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes y cortinas y la especificación de zonas de reserva, la necesidad de proponer medidas de mitigación, la delimitación de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua. Asimismo, advierte que se autorizó el desmonte de una cantidad de hectáreas superior a las comprendidas en el estudio de impacto ambiental, ya que la autorización de desmonte comprendía una superficie de 1470 hectáreas, cuando la detallada en el estudio de impacto ambiental era menor, de 1200 hectáreas.

También expone que de la prueba reunida surge que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte, además de hacerlo sin contar con planos, subdivisiones, medidas exactas, ni determinaciones reales de las pendientes superiores al 2%.

Por último, indica que no surge la celebración de audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial.

Con todo ello, repasa la consagración constitucional del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y del derecho de acceso a la información ambiental (artículo 41 Constitución Nacional), junto con la normativa nacional y provincial.

Desde esa perspectiva, se apoya en las previsiones de la Ley General del Ambiente 25.675.

Bajo tales fundamentos directamente decide declarar la nulidad de las resoluciones por las que se autorizó el desmonte 1470 hectáreas en la Provincia de Jujuy.

**VI. RATIO DECIDENDI** Se trata de otro valioso precedente del máximo tribunal del país, que en correcta interpretación y aplicación del principio precautorio, avanza en la resolución de una causa en la que los vicios existentes en el procedimiento administrativo evidenciaban la vulneración del derecho de los habitantes a un ambiente sano y del derecho a opinar y participar en los procedimientos administrativos que se relacionan con la preservación y protección del ambiente. En efecto, la CSJN no solo revocó la sentencia del Superior Tribunal de provincia que consideró válidas las autorizaciones de desmonte de bosque, sino que en vistas a la ostensible contradicción con los antecedentes de hecho y derecho que precedieron a su dictado, en un fallo ejemplar se pronuncia sobre el fondo de la cuestión y declara la nulidad de las mismas. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). El Dr. Carlos Rosenkrantz, en disidencia parcial, votó por hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada, y devolver el expediente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Puso de resalto que la sentencia de dicho tribunal había resuelto rechazar la demanda sin dar respuesta a uno de los principales fundamentos, más precisamente, la ausencia de participación de la comunidad potencialmente afectada por los actos administrativos que aprobaron la factibilidad ambiental de los desmontes antes de que aquellos fueran dictados. Por tal razón, y a la luz de la jurisprudencia del tribunal que considera arbitrarios los pronunciamientos que omiten el tratamiento de una cuestión oportunamente planteada por la parte contra quien se dirige la sentencia y que resulta relevante para la solución del caso, concluyó que la sentencia dictada por el tribunal provincial no podía ser validada. Los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado, pues se apartan de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones. Finalmente se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

## VII. POSTURA DE LA AUTORA

Un grupo de vecinos de la localidad jujeña de Palma Sola había presentado una acción de amparo con el fin de que se anulen las resoluciones administrativas que habían autorizado desmontes en la zona; para los amparistas, el procedimiento administrativo previo adolecía de vicios sustanciales graves y no se habían observado los recaudos legales, como por ejemplo la realización de audiencias públicas, el contenido y alcance del principio precautorio, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que incluye una instancia de información ambiental y participación ciudadana que debe garantizarse con carácter previo a la aprobación del proyecto, y que dicho requisito no había sido debidamente cumplido en sede administrativa. Esa garantía fundamental encuentra su fuente legal en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y de acceder a la información ambiental”. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el Estado provincial y la empresa Cram S.A. y dejó sin efecto la sentencia que había declarado la nulidad de aquellos actos administrativos. Contra tal decisión, los accionantes interpusieron un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio lugar a la presentación de la queja respectiva. Con fecha 4 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Con fecha 5 de septiembre de 2017, la Corte Suprema declaró la nulidad de los actos administrativos cuestionado.

“(La resolución apelada configura un supuesto de sentencia arbitraria en tanto, al exigir que el tribunal de grado se expidiera sobre la acreditación del daño, desconoció el principio precautorio. A su vez, soslayó el incumplimiento de los mecanismos de acceso a la información ambiental y de participación ciudadana garantizados por ley, no ponderó que la autorización de desmonte comprendía una superficie mayor a la detallada en el Estudio de Impacto Ambiental ni el alcance parcial de las inspecciones ejecutadas por el personal técnico. Finalmente, no analizó de manera adecuada las observaciones específicas efectuadas a partir de esas inspecciones. Todo ello torna descalificable el pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional sobre la base de la doctrina de arbitrariedad de sentencia. (CSJ 318/2014 (50-M)/CS1 "Mamani, Agustín Pío y otros *el* Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA *s/* recurso". P.14, 15)”.

“Coherente con ese mandato constitucional, la ley 25.675, que fija los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del

ambiente, dispone que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en los procedimientos administrativos vinculados con su protección y preservación, por lo que las autoridades deben institucionalizar procedimientos de consulta o audiencias públicas como instancia obligatoria para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos o significativos en el medio ambiente (arts. 19 y 20)".

En nuestro país existen numerosas leyes específicas de protección del medio ambiente. Entre ellas puedo destacar: la Ley General del Ambiente (ley n° 25.675); la Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios (ley n° 25.612); el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley n° 25.688); el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (ley n° 25.831); la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (ley n° 26.331).

En particular, la Ley General del Ambiente es la que establece los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable y detalla los objetivos que deberá cumplir la política ambiental. A su vez determina que, para su interpretación y aplicación, deberán tenerse en cuenta los principios de congruencia, prevención, precautorio, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad, de cooperación y de equidad intergeneracional.

Asimismo, el alto tribunal ha sostenido que el ambiente pertenece a la esfera social y trasciende la individual y, por tanto, su protección conlleva deberes a cargo de todos los ciudadanos, como correlato del derecho a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. En este orden de ideas, también aseguró que el medio ambiente constituye un derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto la defensa de un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión de titularidad alguna. Esta caracterización habilita que, para su salvaguarda por vía de la acción de amparo, sean legitimados activos el afectado, la Defensoría del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines.

Esperemos que con el tiempo y la conciencia se logren cambios favorables para nuestro medioambiente. También que se tome muchas más conciencia en la deforestación, en la cantidad de efectos negativos para el medio ambiente. Como es la pérdida del hábitat de millones de especies, que impide la vida animal y vegetal en un ecosistema continuo, como así también aumenta el riesgo de inundación". La ley 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos, delega en las provincias la clasificación de sus bosques nativos, según criterios de sustentabilidad ambiental. Para eso, deben usar una de tres categorías -roja, amarilla y verde- que indican su

importancia natural y si se puede o no desmontar o transformar de alguna manera y si, en el caso de hacerlo, se debe recuperar.

Este problema está directamente causado por la acción de las personas sobre la naturaleza, además de los puntos que mencione arriba, también la tala o quemas realizadas por la industria maderera, así como por la obtención de suelo para la agricultura, minería y ganadería. La deforestación arrasa los bosques y las selvas de la Tierra de forma masiva causando un inmenso daño a la calidad de los suelos. Estas operaciones madereras comerciales, que proporcionan productos de pulpa de papel y madera al mercado mundial, también participan en la tala de innumerables bosques cada año. Los leñadores, incluso de forma furtiva, también construyen carreteras para acceder a bosques cada vez más remotos, lo que conlleva un incremento de la deforestación. Los bosques y selvas también caen víctimas del crecimiento urbano constante.

Por eso vuelvo a repetir esperemos que se tenga más conciencia sobre el medio ambiente que le queremos dejar a la población futura.

## 1) ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Se llama **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)** al procedimiento técnico-administrativo que sirve para identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno en caso de ser ejecutado, todo ello con el fin de que la administración competente pueda aceptarlo, rechazarlo o modificarlo. Este procedimiento jurídico administrativo se inicia con la presentación de la memoria que es un resumen por parte del promotor, luego la realización de consultas previas a personas e instituciones por parte del órgano ambiental, continúa con la realización del EIA (Estudio de Impacto Ambiental) a cargo del promotor y su presentación al órgano sustantivo. Se prolonga en un proceso de participación pública y se concluye con la emisión de la DIA (Declaración de Impacto Ambiental) por parte del Órgano Ambiental. La EIA se ha vuelto preceptiva en muchas legislaciones. Ahora bien las consecuencias de una evaluación negativa pueden ser diversas, según la legislación o según el rigor con que ésta se aplique, yendo desde la paralización definitiva del proyecto hasta su ignorancia completa. En cuanto a un dato cronológico apareció primero en la legislación de Estados Unidos y se ha ido extendiendo después a la de otros países. La Unión Europea la introdujo en su legislación en 1985, habiendo sufrido la normativa enmiendas en varias ocasiones posteriores.

Encuentro en mi fallo seleccionado, **Mamani, Agustín Pio y otras c/ Estado Provincial, Jujuy** como problemática la evaluación de impacto ambiental. La sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo que traería el haber autorizado el desmonte de 1470 hectáreas en la finca "La Gran Largada" ubicada en la localidad de Palma Sola,

departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy. Además de señalar que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes.

Por su parte la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, se presentó directamente ante la corte. Que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el a qua no consideró las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como así también en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones. Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación tal como lo justifica el fallo del superior tribunal "con sugerencias o recomendaciones que no se ajusta al marco normativo aplicable.

Claro está como lo dice el concepto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22 y ss.; ley 25.675, artículos 11 y 12).

Las resoluciones cuestionadas en el caso omiten la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio y que -entre otros aspectos- dan cuenta de la existencia de sectores colinados con una pendiente superior a 9%, un bañado que no figura en el plano presentado con el estudio de impacto ambiental, la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes y cortinas y la especificación de zonas de reserva, la necesidad de proponer medidas de mitigación, la delimitación de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua.

En segundo término la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental. Resulta claro y manifiesto que se autorizó el desmonte de una cantidad de hectáreas superior a las comprendidas en el estudio de impacto ambiental. También de la prueba reunida surge que únicamente se fiscalizaron 600 hectáreas, lo cual significa que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte, además de hacerlo sin contar con planos, subdivisiones, medidas exactas, ni determinaciones reales de las pendientes superiores al 2%.

Concluyo esta problemática, y me respaldo de la Constitución Nacional que asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a

opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21) .

Asimismo, la ya mencionada ley de presupuestos mínimos en materia de bosques nativos señala -en forma específica para la materia objeto de estas actuaciones- que para los proyectos de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley General del Ambiente antes referidas (artículo 26).

**Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).**

**Fallos: 329:2316. /20/06/2006**

La provincia es demandada por tener el dominio sobre los recursos naturales existentes en su territorio. El objeto de la demanda es la indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo. que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación, en segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la población ambiental, para el supuesto de daños irreversibles, corresponde tratar el resarcimiento.

**Salas, Dino y Otros c/ Salta, Provincia de Y Estado Nacional s/amparo**

**Fallos: 332:663/ 26/03/2009**

Se ordenó de manera provisional el cese de los desmontes y talas de bosques nativos autorizados por la provincia, pues se configura una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras, perjuicio que de producirse sería irreversible.

Luego de llevarse a cabo una audiencia, la Corte Suprema, ordenó a la provincia realizar un estudio sobre el impacto ambiental, suspender todas las autorizaciones sobre tala y desmonte y posponer la decisión respecto de su competencia.

**Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro Y OTRO s/sumarísimo**

**23/02/2016 Fallos: 339:142**

La Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigían la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras, que se realicen informes periciales para medir el alcance de la contaminación y degradación del medio ambiente producido por las filtraciones originadas en el dique de colas, y por el otro, disponían en forma expresa que la administración debía aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada. El 23 de febrero de 2016, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario federal y dejó sin efecto la sentencia apelada en tanto consideró que la decisión recurrida debía ser descalificada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

**CSJ 714/2016 Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Sentencia del 11 de julio de 2019**

Acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior - Estudio de Impacto Ambiental que indica que el proyecto se realizará sobre una zona de humedales y que los movimientos de suelo, la construcción de talud vial, y el relleno de celdas con material refulado, alterarían las cotas de la morfología original del terreno - Impactos permanentes e irreversibles - Informes obrantes en la causa - Acciones concretadas antes de la aprobación del EIA que dañaron al ambiente y que por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior - Sentencia del Superior Tribunal provincial que rechaza la acción en razón de que existía "un reclamo reflejo" deducido con anterioridad por la Municipalidad - Omisión de considerar el pedido de recomposición del ambiente - Se deja sin efecto.

**Martínez, Sergio Raúl c/ agua rica llc Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold INC. Y otros s/acción de amparo**

**02/03/2016 Fallos: 339:201**

Un grupo de vecinos domiciliados en Andalgalá, Provincia de Catamarca, dedujo acción de amparo, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, así como el cese definitivo del emprendimiento por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los

accionantes y de todos los habitantes de la región. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado. La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada.

### **Doctrina que guarda una relación directa con mi problemática**

Se trata de un proyecto de obra vial que inicia en Baliza Escarpado a 4 kilómetros de Ushuaia y finaliza en Cabo San Pío; con un recorrido de más de 130 km, de bosques nativos de 5 especies árboles que llegan al mar y ecosistemas únicos. Este proyecto quiere arrasar con hallazgos arqueológicos de los Indios Yámanas que datan de 7800 años; sitios paleontológicos y especies endémicas en peligro de extinción. Así también la expropiación de tierras para un camino turístico innecesario.

El Gobierno Fueguino ha dado lugar al proyecto llamado «Corredor Costero Canal Beagle», obra que avanza más allá de los reclamos de particulares, ONG zonales, comunidad científica y académica de la Isla. Muchas son las irregularidades e incumplimiento respecto a lo ordenado en la Ley Provincial N°55, Ley General del Ambiente y Ley de Presupuestos Mínimo de Protección Ambiental de Bosques Nativos, entre otras. Su cuerpo normativo establece herramientas fundamentales que hacen a los presupuestos mínimos, una de ellas, la evaluación de impacto ambiental (EIA), acceso a la información, y la posterior a ello, la audiencia pública. Cada una de estas etapas fueron burladas, la empresa adjudicataria Juan Felipe Gancedo llevó a cabo el EIA a través de un Consultor ambiental. Dicho documento fue presentado en la Secretaría de Ambiente antes de la audiencia, pero incompleto, insuficiente, sumando, tiempo después, informes parciales, no cumpliendo con los plazos de consulta establecidos respecto al Informe de Impacto Arqueológico, Paleontológico y de Actividad Minera con el objetivo de no incluirlos en la Audiencia Pública.

El Proyecto no cuenta con una «evaluación interdisciplinaria seria», realizada por profesionales y científicos destacados en cada materia para atender el impacto real que va a recibir el ambiente a partir de la intervención antrópica, no hay medidas de mitigación del daño, planificación de rescate y preservación de los bienes culturales. A la fecha el panorama es desolador, arrasaron con bosques nativos que, según la provincia tiene categoría I de conservación «rojo», en el marco normativo de la Ley N°869, complementaria a Ley Nacional N° 26.331 de presupuestos mínimos para el ordenamiento y preservación de los bosques nativos en todo el Territorio Nacional. Avanzaron de todos modos, justificados por una ley que ubica a este proyecto vial, como de interés público.

<https://aldiaargentina.microjuris.com>

el-corredor-costero-canal-beagle-un-proyecto-que-encierra-irregularidades-e-incumplimiento-legales//2019/09/10/

## **VIII. CONCLUSION**

Luego a modo de síntesis, en mi fallo seleccionado la provincia de Jujuy no cumplió con el análisis del Estudio de Impacto Ambiental, entre otros requisitos que se necesitan para deforestar, como así también contradicción con los antecedentes de hecho y derecho que antecedieron a su dictado, en este fallo se pronuncia sobre el fondo de la cuestión y se declara la nulidad de las mismas. Yo personalmente además de estar de acuerdo con la resolución de la corte suprema, considero a la deforestación como uno de los principales problemas en donde el hombre es el propio destructor de su ambiente, acarreado como consecuencia desequilibrios ecológicos que traen como resultado inundaciones, sequías, falta de oxígeno, extinción de especies.

## **IX. LISTADO DE BIBLIOGRAFIA**

### **DOCTRINA**

el-corredor-costero-canal-beagle-un-proyecto-que-encierra-irregularidades-e-incumplimiento-legales//2019/09/10/

<https://aldiaargentina.microjuris.com>

### **JURISPUDENCIA**

[cij.gov.ar/nota-27448-La-Corte-Suprema-declar--la-nulidad-de-las-autorizaciones-de-desmonte-de-bosques-nativos-en-Jujuy-por-graves-irregularidades-en-el-proceso-de-estudio-de-impacto-ambiental](http://cij.gov.ar/nota-27448-La-Corte-Suprema-declar--la-nulidad-de-las-autorizaciones-de-desmonte-de-bosques-nativos-en-Jujuy-por-graves-irregularidades-en-el-proceso-de-estudio-de-impacto-ambiental).

CSJ 714/2016 (“Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”). Sentencia del 11 de julio de 2019.

Fallos: 339:142 (“Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro Y OTRO s/sumarísimo”).23/02/2016

Fallos: 329:2316. (“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo”). 20/06/2006.

Fallos: 339:201 (“Martínez, Sergio Raúl c/ AGUA RICA LLC SUC ARGENTINA Y SU PROPIETARIA YAMANA GOLD INC. Y OTROS s/acción de amparo”). 02/03/2016.

Fallos: 332:663/”Salas, Dino y Otros c/ Salta, Provincia de Y Estado Nacional s/amparo”. 26/03/2009.

sjconsulta.csjn.gov.ar/Mamani, Agustín Pio y otros c/ ESTADO PROVINCIAL-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. 05/09/2017.

#### LEGISLACION

Ley Provincial número 5063 art, 12 inc.1 art 48, Inc.b.

Art, 16 de la Ley 48

El Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley n° 25.688).

El Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (ley n° 25.831).

Ley Nacional General Del Ambiente 25.675 (art, 4) (art, 11 y 12) (art, 19 a 21) (art, 26).

La Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios (ley n° 25.612).

La Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (ley n° 26.331).

Ley NACIONAL 26.631 art, 3 Inc.3. (Art, 18 y 22)

Constitución Nacional Art, 41.